

## RESOLUCIÓN No. 03701

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de 2015 modificado el Decreto 050 de 16 de Enero de 2018, Resolución 3956 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista De Chequeo De Documentos Para El Tramite Ambiental De Permiso De Vertimientos A Suelo y/o A Cuerpos De Agua (126PM04-PR98-F-A2-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

1. Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

### **RESOLUCIÓN No. 03701**

4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
5. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
6. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
7. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
8. Costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
10. Características de las actividades que generan el vertimiento.
11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo
12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
13. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
15. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
16. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

### **RESOLUCIÓN No. 03701**

19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
20. Evaluación Ambiental del Vertimiento
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con Nit No. 800.226.292-7 con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula No. **S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170**, mediante **Radicado No. 2017ER33247 del 16 de febrero de 2017**, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar al campo de infiltración, para el predio ubicado en la **CALLE 175 No. 70 - 75**, de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **No. 2017EE268626 del 29 de diciembre de 2017**, requirió a la señora **GLORIA VARGAS VENEGAS** representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que completara la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, requerimiento entregado el día 10 de enero de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, expidió **Auto No. 03643 de 25 de octubre de 2017**, con el fin de iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170** de Bogotá, en calidad representante legal de **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA** identificada con matrícula No. S0014269, del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE - PROPIEDAD HORIZONTAL-** con NIT.800.226.292-7, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 12 de diciembre del 2003.

Que la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170** de Bogotá, en calidad representante legal de **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA** identificada con matrícula No. S0014269, del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE -PROPIEDAD HORIZONTAL-** con NIT.800.226.292-7, mediante radicado **No. 2018ER52110 de 13 de marzo de 2018**; allegó información requerida.

### **RESOLUCIÓN No. 03701**

Que una vez analizada la información presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con Nit No. 800.226.292-7 con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula No. **S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170**, esta Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no se encontraba completa de acuerdo a los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental, razón por la cual mediante requerimiento No. **2018EE81755 del 16 de abril de 2018**, otorgó plazo de **UN (01) MES**, a partir de la fecha de entrega de la comunicación; el cual fue recibido el día **20 de abril de 2018**; para que radique información respecto de la totalidad de los propietarios, así:

“(...)

*En consecuencia, se solicita al usuario en cabeza de su representante legal para que, en un término de 1 mes, contado a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se radiquen los documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos:*

- *Si bien, mediante el radicado 2018ER52110 del 13/03/2018 se presentó la autorización del propietario o poseedor de la mayoría de los predios, una vez verificada dicha información, se encontró que los interiores 20 y 26 no son remitidos, y que adicionalmente, los predios identificados con Numero catastral 50N-1101800(INTERIOR 2), 50N-1101815(INTERIOR 10), Y 50N-1101825(INTERIOR 17), son de propiedad de personas jurídicas distintas a las reportadas.*

*Finalmente, se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud hecha por usted, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 – “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental del Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que señala:*

*“(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes....*

## **RESOLUCIÓN No. 03701**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)*”

*Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009(...)*”

Que dicho requerimiento fue recibido por el señor **CARLOS A VARGAS**, el día 20 de abril de 2018, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST, resulta posible verificar que a la fecha el usuario no ha dado respuesta afirmativa al oficio **No. 2018EE81755 del 16 de abril de 2018**, así mismo cabe resaltar que, se evidencia que el plazo otorgado mediante el mencionado requerimiento, se cumplió el pasado **21 de mayo de 2018**, teniendo en cuenta que el requerimiento ya mencionado fue notificado a la empresa el **20 de abril de 2018**; recibida dicha comunicación por el Señor **CARLOS A VARGAS**, sin que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con Nit No. 800.226.292-7 con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula **No. S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.959.170**, allegara la información solicitada y por lo tanto se concluye que no ha remitido la información o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

## **RESOLUCIÓN No. 03701**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **2. Fundamentos legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”*

### **3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Página 6 de 11



### **RESOLUCIÓN No. 03701**

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados por el usuario conforme se requirió.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el usuario no allegó **la documentación completa** para dar cumplimiento a lo requerido mediante radicado **No. 2018EE81755 del 16 de abril de 2018**; en el cual se solicitó: presentar la información completa respecto de los propietarios del predio, razón por la cual éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se completaron los documentos para dar inicio al trámite administrativo ambiental.

Qué, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

## RESOLUCIÓN No. 03701

*“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



### **RESOLUCIÓN No. 03701**

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(...) **PARAGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante radicados Nos. **2017ER33247 del 16 de febrero de 2017 y 2018ER52110 del 13 de marzo de 2018;** por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL;** identificado con Nit No. 800.226.292-7 con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA,** identificado con matrícula No. **S0014269;** quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170,** para las descargas generadas al campo de infiltración; en el predio ubicado en la CALLE 175 No. 70 - 75, de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones administrativas que obran en el expediente **SDA-05-2017-1066.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170,** en calidad de representante de **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA,** identificado con matrícula No. **S0014269,** a su vez representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL;** identificado con Nit No. 800.226.292-7 con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006

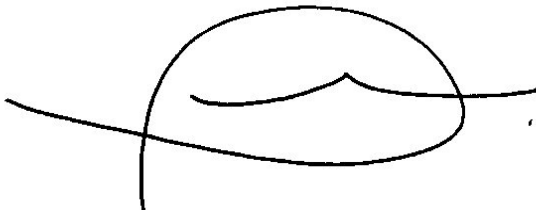
**RESOLUCIÓN No. 03701**

ante la Alcaldía Local de Suba, en la **CALLE 175 No. 70 - 75**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Se le informa al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**; identificado con Nit No. 800.226.292-7 con personería jurídica inscrita el día 12 de Diciembre de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente mediante sociedad **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SC DE TA**, identificado con matrícula No. **S0014269**; quien a su vez es representada legalmente a través de la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.959.170**, que el predio ubicado en la **CALLE 175 No. 70 - 75**, de la localidad de Suba de esta ciudad, podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el cumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los Artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ  
MENDEZ

C.C: 1019061107 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20190985 DE 2019 FECHA  
EJECUCION: 18/12/2019

**Revisó:**

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA

C.C: 78114406 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20190934 DE 2019 FECHA  
EJECUCION: 18/12/2019

**Aprobó:**

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 03701

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/12/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente. SDA-05-2017-1066  
Tercero. Conjunto Residencial San Felipe – Propiedad Horizontal  
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez  
Revisó: Frank Javier Márquez Arrieta  
Acto. Desiste permiso  
Cuenca: Salitre - Torca*